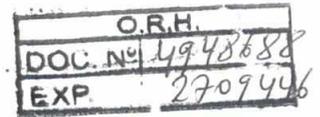




Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 213 -2021-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 13 JUL 2021

LA SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 005-2021-GRJ/GGR, de fecha 06 de abril de 2021, Resolución Gerencial General Regional N° 089-2020-GRJ/GGR, de fecha 11 de mayo de 2020, Informe de Precalificación N° 043-2020-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 04 de mayo de 2020 y;

CONSIDERANDOS:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante el Reporte N° 035-2019-GRJ/SCI de fecha de recepción del 05 de diciembre de 2019, el Abog. Loly Wider Herrera Lavado Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones del Gobierno Regional de Junín, informo al Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas Gobernador Regional de Junín, la relación de funcionarios que incumplieron sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 03 de diciembre de 2019, el cual le fue requerido al Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, Gerente Regional de Infraestructura bajo responsabilidad mediante Memorando Múltiple N° 022-2019-GRJ/CSI de fecha 28 de noviembre de 2019, acción que no fue cumplido por el procesado en cuestión;

Que, con Reporte Múltiple N° 056-2019-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 17 de diciembre de 2019, el Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, solicito al Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, se sirva efectuar el descargo respectivo sobre el incumplimiento de sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 03 de diciembre de 2019;





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante proveído el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, puso de conocimiento al Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, el Reporte N° 3501-2019-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 23 de diciembre de 2019, el descargo respectivo en referencia al Reporte Múltiple N° 056-2019-GRJ-ORAF/ORH;

Que, mediante proveído el mismo que fue recepcionado con fecha 05 de marzo de 2020, el Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, pone de conocimiento al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios Abog. Vladimir Horacio Jiménez Valerio, el Reporte N° 3501-2019-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 23 de diciembre de 2019, con la finalidad que evalúe el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, por el incumplimiento de sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 03 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Reporte N° 039-2019-GRJ/SCI de fecha de recepción del 13 de diciembre de 2019, el Abog. Loly Wider Herrera Lavado Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones del Gobierno Regional de Junín, informo al Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas Gobernador Regional de Junín, la relación de funcionarios que incumplieron sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 12 de diciembre de 2019, el cual le fue requerido al Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura bajo responsabilidad mediante Memorando Múltiple N° 023-2019-GRJ/CSI de fecha 10 de diciembre de 2019, acción que no fue cumplido por el procesado en cuestión;

Que, con Reporte N° 05-2020-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 03 de enero de 2020, el Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, solicito al Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, se sirva efectuar el descargo respectivo sobre el incumplimiento de sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 12 de diciembre de 2019;



Que, mediante proveído el mismo que fue recepcionado con fecha 22 de enero de 2020, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, puso de conocimiento al Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, el Reporte N° 049-2020-GRJ/GRI/SGE, de fecha 16 de enero de 2020, el descargo respectivo en referencia al Reporte N° 05-2020-GRJ-ORAF/ORH;

Que, mediante proveído el mismo que fue recepcionado con fecha 04 de marzo de 2020, el Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, pone de conocimiento al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios Abog. Vladimir Horacio Jiménez Valerio, el Reporte N° 049-2020-GRJ/GRI/SGE, de fecha 16 de enero de 2020, con la finalidad que evalúe el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, por el incumplimiento de sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 12 de diciembre de 2019;

Que, mediante el Reporte N° 042-2019-GRJ/SCI de fecha de recepción del 19 de diciembre de 2019, el Abog. Loly Wider Herrera Lavado Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones del Gobierno Regional de Junín, informo al Dr. Fernando Pool Orihuela Rojas Gobernador Regional de Junín, la relación de funcionarios que incumplieron



Gobierno Regional Junín



sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 18 de diciembre de 2019, el cual le fue requerido al Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, Gerente Regional de Infraestructura bajo responsabilidad mediante Memorando Múltiple N° 024-2019-GRJ/CSI de fecha 16 de diciembre de 2019, acción que no fue cumplido por el procesado en cuestión;

Que, con Reporte Múltiple N° 04-2020-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 09 de enero de 2020, el Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, solicito al Ing. Luis Ángel Ruiz Ore, se sirva efectuar el descargo respectivo sobre el incumplimiento de sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 18 de diciembre de 2019;

Que, mediante proveído el mismo que fue recepcionado con fecha 27 de enero de 2020, el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, puso de conocimiento al Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, el Reporte N° 180-2020-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 23 de enero de 2020, el descargo respectivo en referencia al Reporte Múltiple N° 04-2020-GRJ-ORAF/ORH;

Que, mediante proveído el mismo que fue recepcionado con fecha 05 de marzo de 2020, el Sub Director de Recursos Humanos Abog. Rodrigo Luya Pérez, pone de conocimiento al Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios Abog. Vladimir Horacio Jiménez Valerio, el Reporte N° 180-2020-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 23 de enero de 2020, con la finalidad que evalúe el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Gerente Regional de Infraestructura Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, por el incumplimiento de sus compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 18 de diciembre de 2019;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2020-GRJ/GGR, de fecha 11 de mayo de 2020, el Gerente General Regional, en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ello porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, el cual está tipificado en el Inc. b) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución antes mencionada;

FALTA INCURRIDA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, don **Luis Ángel Ruiz Oré**, Gerente Regional de Infraestructura, habría incurrido en la presunta falta administrativa que podría ser subsumida en el inciso q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: **“Son faltas de carácter disciplinario: b) “La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”**, ello por haber incumplido los Memorando Múltiple N° 022-2019-GRJ/CSI, Memorando Múltiple N° 023-2019-GRJ/CSI, Memorando Múltiple N° 024-2019-GRJ/CSI;





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se concluye que el procesado don **Luis Ángel Ruiz Oré**, Gerente Regional de Infraestructura, habría incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber incumplido los compromisos fijados en la reunión de trabajo del Comité de Seguimiento de Inversiones, realizado el 03, 12 y 18 de diciembre de 2019;

Que como es de verse de los Reporte N° 035-2019-GRJ/CSI, Reporte N° 039-2019-GRJ/CSI, Reporte N° 042-2019-GRJ/CSI y Reporte N° 3501-2019-GRJ/GRI-SGSLO de fecha 23 de diciembre de 2019, Memorando Múltiple N° 022-2019-GRJ/CSI, Memorando Múltiple N° 023-2019-GRJ/CSI, Memorando Múltiple N° 024-2019-GRJ/CSI, se corroboraría que don **LUIS ÁNGEL RUIZ ORE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría estado renuente a acatar las disposiciones dadas por el Presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones;

➤ Reporte N° 035-2019-GRJ/CSI:

2277906: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PUENTE NORUEGA, DISTRITO DE PERENE – SANTA ANA, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, REGIÓN JUNÍN.	CONTRAPUESTA SE PRESENTA 02/12	NO CUMPLIÓ
2161774: IMPLEMENTACIÓN DEL INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS DE LA MACRO REGIÓN DEL CENTRO DEL PERÚ.	02/12 A LAS 6 DE LA TARDE CA AL 100%	NO CUMPLIÓ

➤ Reporte N° 039-2019-GRJ/CSI:

2017371: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE SAN RAMÓN	CERTIFICACIÓN AL 100% PARA EL 12/12	NO CUMPLIÓ
2030733: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL CENTRO POBLADO MENOR JORGE CHÁVEZ DARTNELL.	COMPROMISO ANUAL PARA EL 11/12/2019.	NO CUMPLIÓ
2445774 CONSTRUCCIÓN DE LÍNEA DE CONDUCCIÓN; EN EL (LA) EPS SEDAM HUANCAYO S.A EN LA LOCALIDAD DE VILCACOTO, DISTRITO DE HUANCAYO, PROVINCIA HUANCAYO, DEPARTAMENTO JUNÍN.	235 MIL PLANILLA Y OTROS SERVICIOS 12/12	NO CUMPLIÓ

➤ Reporte N° 042-2019-GRJ/CSI:





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

2031229: CONSTRUCCIÓN DE TROCHA CARROZABLE ULCUMAYO – SAN RAMÓN, TRAMO III HUANCHUYRU NUEVA ITALIA – DISTRITO DE ULCUMAYO Y SAN RAMÓN.	CERTIFICARA AL 100% PARA EL 17/12	NO CUMPLIÓ
--	-----------------------------------	------------

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **Luis Ángel Ruiz Oré**, Gerente Regional de Infraestructura, ha sido válidamente notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2020-GRJ/GGR, el día 13 de mayo de 2020, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 168-2020-GRJ/SG, **habiendo sido recepcionado por el mismo procesado**. Por tanto, dicha notificación se dio en estricta aplicación del numeral 20.1.1 del Art. 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: “ **Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio**”, ello en concordancia con el numeral 21.4 del artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: “**La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal...**”, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados;

Que, en uso de su derecho de defensa el procesado, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a través de escrito de fecha 24 de junio de 2020, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:



“(…) Sobre la presunta infracción cometida y la inadecuada tipificación subsumida en la obligación del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (...), tal como lo señalo SERVIR, el incumplimiento de una obligación por parte de un servidor es pasible de reproche en el procedimiento disciplinario siempre y cuando dicho incumplimiento se subsuma dentro de una infracción de competencia disciplinaria. En el caso de autos no ha sucedido tal circunstancia toda vez que en la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2020-GRJ/GGR de fecha 11 de mayo de 2020, se señala que la norma presuntamente vulnerada y/o incurrida por Luis Ángel Ruiz Ore, se encuentra subsumida en el literal b), del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que establece: “son faltas de carácter disciplinario: b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores”;

Que, al respecto para que se le impute el INCUMPLIMIENTO REITERADO de las órdenes de sus superiores, se debe adjuntar y presentar los documentos mediante el cual se le puso de conocimiento el PEDIDO REITERADO DE LOS ACUERDOS establecidos. Sin embargo, este requerimiento reiterado no se dio, tal como se aprecia a continuación:

***Sobre el supuesto primer incumplimiento**, mediante Reporte N° 035-2019-GRJ/SCI de fecha 5 de diciembre de 2019 (...), el cual se habría requerido a través del Memorando Múltiple N° 022-2019-GRJ/CSI de fecha 28 de noviembre de 2019, los compromisos incumplidos, es importante mencionar que para que se aplique la sanción, se debe tener por lo menos un documento a través del cual se REITERE el cumplimiento del compromiso establecido; sin embargo, de los fundamentos establecidos en la Resolución, no se tiene ningún documento realizando el reitero;*

Asimismo, conforme se señala en el artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones, se debe tener en cuenta que la Gerencia Regional de Infraestructura, cuenta con órganos para el



Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

cumplimiento de sus funciones. Al respecto cabe mencionar que la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se encontraba a cargo de los compromisos establecidos.

Que, en atención al pedido realizado mediante Memorando N° 1045-2019-GRJ/GRI/SGE de fecha 23 de diciembre de 2019, el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a través del Memorando N° 925-2020-GRJ/GRPPAT de fecha 22 de junio de 2020, remitió al Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares la Certificación de Crédito Presupuestario APROBADO para la ejecución de la Obra: "Ampliación y mejoramiento del Puente Noruega, Distrito de Perene – Santa Ana, Provincia de Chanchamayo, Región Junín";

Que, por tanto, sobre la supuesta infracción comunicada en el Reporte N° 035-2019-GRJ/SCI, no se ha cometido la infracción, dado que no hubo ninguna reiteración para el cumplimiento de los acuerdos, sino que, sin la necesidad de recibir este requerimiento, se realizaron las acciones para dar cumplimiento de los acuerdos;

Sobre el supuesto segundo incumplimiento, mediante Reporte N° 039-2019-GRJ/SCI de fecha 13 de diciembre de 2019 (...), para que se configure la infracción, se debe tener por lo menos un documento a través del cual se REITERE el cumplimiento del compromiso, sin embargo, de los fundamentos establecidos en la Resolución, no se tiene ningún documento realizando el reitero; recordemos que cada conducta es independiente, ya que, se trata de obras diferentes, se observa que los elementos del tipo infractor no se subsume a la conducta imputada;

Que, de otro lado, se aprecia del Reporte N° 74-2020-CGR/SGLO de fecha 13 de enero de 2020, que dos (2) de los compromisos fueron realizados al 100%; dicha subsanación se realizó antes de la imputación de cargos, sobre las obras: 1) Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramon; y, 2) Mejoramiento de ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del centro poblado menor Jorge Chaves, se aprecia que el Reporte N° 74-2020-CGR/SGLO, hace de conocimiento que dichos compromisos se cumplieron a cabalidad, de ello se aprecia que existe la subsanación voluntaria;

Sobre, el supuesto tercer incumplimiento relacionado a la construcción de líneas de conducción en la EPS SEDAM Huancayo S.A, en el aplicativo de control de inversiones se verifica que en diciembre se sobrepasó el compromiso de planillas y servicios, dicho documento se adjunta a la presente (devengados VS marco presupuestal 2019), lo que se subsana voluntariamente por lo que dicha imputación es un eximente.

Que, sobre el supuesto del tercer incumplimiento, mediante Reporte N° 042-2019-GRJ/SCI de fecha 19 de diciembre de 2019 (...), para que se configure la infracción, se debe tener por lo menos un documento a través del cual se REITERE el cumplimiento del compromiso, sin embargo, de los fundamentos establecidos en la Resolución, no se tiene ningún documento realizando el reitero, conforme se señala en el artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones, se debe tener en cuenta que la Gerencia Regional de Infraestructura, cuenta con órganos para el cumplimiento de sus funciones. Al respecto cabe mencionar que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se encontraban a cargo del cumplimiento de los compromisos establecidos;

Que, el 07 de abril del 2021, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,





Gobierno Regional Junín



remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 005-2021-GRJ/GGR, en el que se pronuncia sobre la inexistencia de la falta imputada, recomendando la absolución del presente proceso administrativo disciplinario, con respecto a los cargos imputados al procesado **Luis Ángel Ruiz Oré**,

Que, con Carta N° 070-2021-GRJ/ORAF/ORH, notificado el 09 de abril del 2021, el Órgano Sancionador comunicó al procesado **Luis Ángel Ruiz Oré**, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado servidor;

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todos los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución;

RECOMENDACIÓN DE LA ABSOLUCION

Que, el Órgano Sancionador de procedimientos administrativos disciplinarios del estudio y evaluación del expediente ha determinado que no existe debida acreditación de la responsabilidad del procesado **Luis Ángel Ruiz Oré**, más aún cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación;

Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable;

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, dicho esto, vemos que en el presente caso se ha vulnerado las garantías del debido procedimiento, toda vez que al procesado **Luis Ángel Ruiz Oré**, se le atribuye haber estado renuente a acatar las disposiciones dadas por el presidente del Comité de Seguimiento de Inversiones, al no cumplir con sus compromisos asumidos, las cuales fueron requeridas a través de los Reportes: Reporte N° 035-2019-GRJ/CSI, Reporte N° 039-2019-GRJ/CSI, Reporte N° 042-2019-GRJ/CSI;

Que, se debe señalar que el artículo 236-A del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones y, en el presente caso debemos tener en cuenta el inciso b) **“Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa”**, toda vez que, se debe tener en cuenta que la Gerencia Regional de Infraestructura, al amparo del artículo 85° del Reglamento de Organización y Funciones, cuenta con órganos para el cumplimiento de sus funciones, al respecto cabe mencionar que la Sub Gerencia de Estudios y la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, se encontraba a cargo de los compromisos establecidos, donde la conducta infractora imputada al procesado devendría en la exclusión de responsabilidad, respecto al Reporte N° 035-2019-GRJ/CSI y con respecto al Reporte N° 039-2019-GRJ/CSI, se corrobora que, mediante Reporte N° 74-2020-CGR/SGLO de fecha 13 de enero de 2020, que dos (2) de los compromisos fueron realizados al 100%; dicha subsanación se realizó antes de la imputación de cargos, sobre las obras: 1) Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la Ciudad de San Ramon; y, 2) Mejoramiento de ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado del centro poblado menor Jorge Chaves;

Que, se debe tener en cuenta el inciso f) **“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputada ...”**, como bien se evidencia de sus argumentos de descargo y documentos obrantes en el expediente, se puede corroborar que el procesado de forma voluntaria subsana los hechos imputados antes de la imputación de cargos, respecto al tercer incumplimiento reportado a través del Reporte N° 042-2019-GRJ/CSI;

Que, al respecto, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 8) del mencionado artículo, el principio de causalidad implica que: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**;

Sobre el particular, el tratadista Morón Urbina señala que: “Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la personalidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios". Y, que "(...) hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...); por lo que en virtud al principio de causalidad la responsabilidad no debería recaer en el señor LUIS ANGEL RUIZ ORE.

Que, a partir del derecho y principios antes descritos, podemos inferir que la norma por la cual se subsume la conducta infractora al servidor procesado es el inciso q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, donde dice: "**Son faltas de carácter disciplinario: b) "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores", la misma que exige como requisito expreso la subordinación, elemento esencial de la relación laboral** y teniendo en cuenta la estructura Orgánica del Gobierno Regional Junín, el Comité de Seguimiento de Inversión no es parte de la misma, por lo que, resulta procedente su **ABSOLUCION** y posterior **ARCHIVO** de los actuados;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER del presente proceso administrativo disciplinario con respecto a los cargos imputados al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**, en su calidad de Gerente Regional de Infraestructura, declarándose el archivo definitivo conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, al responsable de la Coordinación de Escalafón, insertar una copia del presente acto, en el legajo personal del servidor **LUIS ANGEL RUIZ ORE**.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la devolución del expediente disciplinario a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD), para su custodia, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la **NOTIFICACION**, de la presente Resolución a las áreas correspondientes del Gobierno Regional de Junín y, al procesado **LUIS ANGEL RUIZ ORE**.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Abog. NOEMÍ ESTHER LEÓN VIVAS
SUB DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

NELWORH

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 16 JUL 2021

Mg. César F. Bonilla Pacheco
SECRETARIO GENERAL